



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes a **veintiséis** de **Noviembre** de dos mil **dieciocho**.

V I S T O S para dictar sentencia definitiva en los autos del expediente **96/2017**, que en la Vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promovieron los Licenciados . . . endosatarios en procuración de **CÍA PERIODÍSTICA DEL SOL DE AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.** en contra de . . . , la que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Con base en los artículos **104** fracción **I**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **1051, 1090, 1092, 1094** fracción **I** y **II** del Código de Comercio y **37** Fracción **II** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, tomando en consideración que en el documento fundatorio de la acción se señaló como lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, la suscrita Juez es competente para conocer de la demanda interpuesta en virtud del sometimiento expreso de las partes a que se hace referencia con antelación.

Establece el artículo **1374** del Código de Comercio que: **"Toda sentencia debe ser fundada en Ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso. "**

II. Los Licenciados . . . endosatarios en procuración de **CÍA PERIODÍSTICA DEL SOL DE AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.** demandan en la Vía Ejecutiva Mercantil a . . . , el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"a).- El pago por la cantidad de **\$67,888.80 (SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 80/100 EN M.N.)**, como suerte principal.

b).- Por el pago de intereses moratorios **AL TIPO LEGAL**, toda vez que tal y como se desprende del documento basal, las partes no fijaron interés moratorio alguno; mismos que deberán correr desde el momento en que esta H. Autoridad

ponga a la vista del demandado el documento base de la acción para su cobro y hasta la total liquidación del mismo. **Los cuales serán regulados en ejecución de sentencia.**

c).- Por el pago de gastos, honorarios y costas que se originen por la tramitación del presente negocio." (Transcripción literal visible a foja uno de los autos).

Funda sus pretensiones esencialmente en que **el 23 DE AGOSTO DE 2016, EN ESTA CIUDAD DE AGUASCALIENTES CAPITAL**, el ahora demandado firmó, aceptó y se obligó a pagar un documento de los denominados pagaré valioso por la cantidad de **67,888.80 (SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 80/100 EN M.N.)**, con fecha de vencimiento **el 23 DE SEPTIEMBRE DE 2016**, pagadero en esta ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes.

Es el caso que peses a los trámites extrajudiciales que se le han hecho para obtener el pago de la cantidad adeudada, la ahora demandada se niega en hacer el pago reclamado, razón por la que se ven en la necesidad de promover el cobro en la vía y forma judicial en que comparecen.

La parte demandada . . . , en plázada que fue mediante diligencia de *veintisiete de marzo de dos mil diecisiete* (foja 7), en el término de ley contestó la demanda manifestando que sin recordar la fecha exacta de la suscripción del pagaré que se reclama, ni tener certeza de qué fecha fue inserta en el documento por no saber leer ni escribir, es cierto que estampó un grafismo en dicho pagaré que ahora se reclama, pero sin saber el contenido de éste, pues lo único que se le dijo, es que era como garantía para soportar en su caso un posible y futuro adeudo que fuera a derivar de la relación comercial que existe entre en su calidad de comprador y distribuidor de periódicos y la parte actora en su calidad de proveedor de los mismos.

Por lo que es absolutamente falso que hubiese aceptado y se hubiere obligado a pagar la cantidad de sesenta y ocho mil ochocientos ochenta pesos con ochenta centavos, ello en atención a lo siguiente:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

En principio, debe decirse que es huérfano desde los nueve años de edad, en la que por necesidad comenzó a trabajar como vocero y vendedor de periódicos, por lo que nunca tuvo oportunidad de ir a la escuela a cursar la primaria en la que pudiera aprender a leer ni escribir.

Con motivo de su actividad, comenzó relaciones comerciales con los diarios de mayor circulación en la ciudad para la venta y distribución, siendo uno de ellos el que ahora le demanda, denominado El Sol del Centro.

Por más de sesenta años ha tenido el puesto de periódicos ubicado en la esquina de Vázquez del Mercado y Zaragoza, frente al templo de San Antonio en la zona centro.

La forma de trabajar con la empresa que ahora le demanda era de la siguiente manera:

i.- La empresa actora le enviaba a su puesto y punto de venta, una cantidad de periódicos semanales, hasta el mes de septiembre de 2016 aproximadamente 250 periódicos semanales.

ii.- Por la venta de cada periódico, tenía una utilidad del 30%.

iii.- Los periódicos que no se vendía eran devueltos a la empresa y estos eran descontados del saldo de los 250 aproximadamente, por lo que únicamente se tenía que pagar el resto.

iv.- Aproximadamente los periódicos devueltos a la empresa por falta de venta era 125, por lo que se entiende que solo el 50% de los entregados se vendía, el resto era devuelto.

Ahora bien, aproximadamente a mediados del año 2016, el contador de la empresa El Sol del Centro, lo citó en oficinas y le hizo firmar dos pagarés con el argumento de que se tenía que garantizar a la empresa en caso de que existan adeudos futuros.

Con el objeto de que no dejaran de surtir periódicos y al tratarse de su único medio de subsistencia, accedió a la firma de dichos documentos, pero sin saber de su contenido, porque como no sabe leer ni escribir, pues nunca acudió la escuela ni

tampoco ha aprendido a hacerlo durante el transcurso del tiempo.

Únicamente ha aprendido a realizar ciertas cuentas y a identificar algunos números relacionados con su actividad como el precio del periódico y las cuentas con la empresa, pero si se le presenta un documento para leer, no sabe identificar las palabras ni pronunciarlas.

En ese sentido, es que resulta ilegal que la parte actora pretenda hacer efectivo un documento que únicamente se suscribió como garantía de posibles futuros adeudos, pero que en ningún momento se ampara a adeudo alguno por no existir contraprestación.

Pues cabe destacar que mensualmente se hacían los pagos de los periódicos que se entregaban para venta en la forma como se explicó anteriormente sin que se expidieran los recibos correspondientes pues estos para él no eran necesarios por no saber de su alcance y su contenido, por lo que se niega cualquier adeudo que pueda existir con la empresa actora, y será en su caso, la empresa quien deba acreditar cómo es que se llegó a la cantidad que reclama, manifestando que con la empresa no ha tenido ninguna otra relación, solo la que se describe.

Por su parte, también es improcedente el reclamo del documento pagaré porque éste no es eficaz, en razón de que por su condición de no saber leer ni escribir, este lo debió haber suscrito otra persona, ante corredor o notario público quienes también tendrían que firmar, en atención al principio pro persona tutelado por el artículo primero Constitucional.

En efecto, de conformidad con el artículo 86 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, si el girador no sabe o no puede escribir, firmará a su ruego otra persona, en fe de lo cual firmará también un corredor público titulado, un notario, o cualquier otro funcionario que tenga fe pública.

Efectivamente, de acuerdo con la interpretación literal del aludido artículo 86, que resulta aplicable al pagaré, conforme al artículo 174 de la mencionada ley, cuando el girador no sepa



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

o no pudiera escribir firmará a su ruego otra persona, de lo que dará fe y firmará también un corredor o un notario público, u otro funcionario que tenga fe pública; de lo que se concluye que basta que el girador no sepa escribir para que se surta ese supuesto, ya que si la intención del legislador hubiera sido la aplicación de esa hipótesis para cuando no supiera o no pudiera firmar, así lo habría establecido, lo cual no hizo.

Por ello, la interpretación más amplia o extensiva de dicho precepto, tratándose de reconocer derechos favorables a la persona, debe partir de la base de que la razón del texto del artículo en cuestión es la protección a las personas carentes de educación, ignorantes o analfabetas, por cuanto a que por no saber escribir no pueden conocer ni entender los alcances de las obligaciones que contraigan conforme al texto de un pagaré y, por tanto, evitar que sean presa fácil (como en el presente caso) de abuso o privación de sus bienes e integridad.

Pues, desde otro punto de vista, es común que personas que a pesar de su ignorancia y sin saber leer ni escribir, hayan aprendido a plasmar una firma, es decir, a imponer en un documento un grafismo o particularidades de algunas letras razón del texto de la disposición en comento, es exigir como requisito, para la eficacia en la suscripción de un título de crédito, como el pagaré respecto de una persona que sepa escribir, que un tercero lo haga a su ruego, y que, además de lo anterior dé fe y firme también un corredor o notario público, o un funcionario con fe pública, a fin de proteger los derechos de la persona analfabeta o carente de toda preparación, pues esa característica puede subsistir aun cuando haya aprendido a firmar o a plasmar un grafismo en el documento correspondiente.

Por lo tanto, al no haber sido dicho documento suscrito en la forma como lo dispone el artículo 86 de la ley en cita, deberá declararse ineficaz el documento pagaré que se exige y por consecuencia improcedente la acción intentada.

Por otro lado opone como defensas y excepciones la DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, DE INEFICACIA DEL

DOCUMENTO PAGARÉ, DE IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE INTERESES, DE IMPROCEDENCIA DE GASTOS Y COSTAS.

La parte actora al dar contestación a la vista que se le diera mediante proveído del *doce de abril de dos mil diecisiete*, con la respuesta a la demanda realizada en autos, manifestó que la parte demandada, se encuentra actuando dentro del presente juicio con dolo y mala fe, a fin de desviar la atención de esta Autoridad para que no conozca la verdad legal al momento de dictar sentencia, pues los argumentos manifestados por la contraria resultan insuficientes al intentar acreditar su supuesto anarabetismo, pues tal y como se desprende de actuaciones en específico la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, en su espontaneidad dentro de dicha diligencia reconoció el adeudo y su origen, así como la totalidad del pagaré en que se funda la presente acción, pues tal y como se desprende de la multireferida acta, el basal de esta acción se le puso a la vista y tras analizarlo reconoció su firma y el contenido del mismo, además tal y como se desprende de la contestación de demanda, el obligado firma la misma de manera independiente sin certificación de fedatario público ni ante un tercero que haya firmado a su ruego, es decir, con la misma conciencia que firmó el documento base de la acción y la diligencia señalada y, con pleno conocimiento de los alcances legales que tiene cada uno de los documentos mencionados, por lo que en virtud de todo lo anterior deberá dictarse sentencia en la que se condene al demandado al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda, sin que cobre aplicabilidad en el presente caso la tesis jurisprudencial invocada por este.

En los anteriores términos queda fijada la litis del presente juicio.

III. Es procedente la vía Ejecutiva Mercantil planteada por la parte actora para demandar el pago forzoso del documento base de la acción, al reunir los requisitos que exige el artículo **170** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

que se trata de un pagaré que establece una promesa incondicional de pagar una suma de dinero hasta por **SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS OCHENTA CENTAVOS**, también contiene la época y lugar de pago, precisando que es en esta ciudad de Aguascalientes, la fecha de suscripción, que fue el *veintitrés de agosto de dos mil dieciséis*, firmando como aceptante . . . , así como la fecha de vencimiento al *veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis*, por tanto produce efectos de título de crédito y trae aparejada ejecución, conforme lo dispone el artículo **1391** del Código de Comercio.

IV. Estima esta juzgadora que la acción cambiaria directa ejercitada por la parte actora se encuentra debidamente acreditada en los autos del sumario en que se actúa en términos del artículo **1194** del Código de Comercio con las pruebas que para el efecto aportó dicha parte siendo las siguientes:

La **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el documento en que se funda la acción, constituida por un título de crédito de los denominados **pagarés**, cuya eficacia probatoria es plena conforme al artículo **1296** del Código de Comercio, ya que el mismo no fue objetado por la parte demandada y como consecuencia surte plenamente sus efectos como si hubiere sido reconocido expresamente. Máxime que en la diligencia de embargo, se le tuvo por reconociendo la suscripción del mismo. A mayor abundamiento, es de considerarse que el título tiene el carácter de Ejecutivo y como consecuencia de ello constituye una prueba preconstituída de la acción, lo anterior por así establecerlo la Jurisprudencia firme número 314 emitida por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 904 del Apéndice de 1985 en su Cuarta Parte, con el rubro que dice:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA. *Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituída de la acción.*"

Así como la contradicción de tesis número 60/97 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Octubre de 1999, visible a página cinco, que a la letra dice:

"CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO. *En el juicio ejecutivo mercantil el requerimiento de pago, durante la diligencia de exequendo como primera actuación judicial, es la intimación que por virtud de un mandamiento judicial, el ejecutor del juzgado con base en las facultades y la fe pública de la que se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el adeudo contraído o para que, en su caso, manifieste lo que estime conducente en relación con tal requerimiento; por tanto, si en dicha diligencia, a la luz de los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, la demandada admite deber a la actora determinada cantidad, es una declaración que constituye una confesión, ya que se acepta la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, sobre todo cuando se realiza de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas; por ello si el reconocimiento del adeudo se hace en el momento en que el deudor es requerido del pago, tal declaración es precisamente la que implica la confesión, misma que deberá ser valorada de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas y en conjunto con el restante valor probatorio constante en autos."*

La **TESTIMONIAL**, consistente en el dicho de los testigos . . . , probanza que fue desahogada en audiencia de fecha *veintinueve de mayo de dos mil diecisiete*, en la que la primera de los mencionados manifestó: Que desde hace veintisiete años conoce al señor . . . , porque vende periódico, quien firmó un pagaré el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis , por un adeudo que tenía con la empresa de periódico, lo que sabe porque es la encargada de cobranza y el señor sube para hacer su liquidación, le dan su cuenta y pasa a la caja a pagar, pero se atrasó en sus pagos, sin recordar en cuantos y firmó su



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

pagaré reconociendo su adeudo, ella elaboró el documento y al momento en que lo firmó el señor . . . contenía el importe y la firma del señor y todo lo demás estaba completamente lleno, sin recordar la fecha de vencimiento, que este documento lo pasó a la gerencia porque no lo pagó y se procediera en otra vía; los espacios del documento pagaré que ella elaboró fueron la fecha, la cantidad, la cantidad con letra, domicilio del señor Zamora, la fecha de vencimiento, sin recordar alguna otra.

Por lo que ve a la segunda de las mencionadas manifestó: que conoce al señor . . . desde hace trece años que entró a trabajar al Periódico el Sol del Centro, pero trato directo del dos mil trece para acá, porque anteriormente estaba en recepción e iba a que le hicieran sus cuentas y después entró al departamento de cobranzas y ahí fue donde empezó a tener trato directo con él; que el señor . . . tiene un adeudo con la parte actora de rezago de periódico, o sea, se le surte periódico y se fue atrasando en sus pagos pero no tiene conocimiento de cuánto debe, que firmó un pagaré el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, que ese día estuvieron presentes su jefa Mónica Cardona, el Contador . . . , el señor . . . y ella, se le estuvo explicando al señor que tenía un adeudo considerable y si se requería que firmara un documento y se comprometiera a liquidar ese adeudo y él estuvo de acuerdo, que él se comprometió a irlo pagando como él fuera pudiendo, o sea, no se le fijó ninguna cantidad en específico, tampoco se le puso fecha, que el pagaré tenía la firma del señor . . . , la cantidad por la cual estaba firmando y el señor . . . lo leyó y optó por firmarlo, que ella presencié cuando él firmó, que el documento se pasó a gerencia y como el señor ya no le dio seguimiento como había quedado, o sea que no cumplió el acuerdo no realizó ningún pago y pasó a manos del señor . . . que es el contador, ya después a manos del abogado, lo que sabe porque estuvo presente. Que ese documento se elaboró por . . . en presencia del contador . . . , el señor . . . y ella, que el mismo estaba completamente en blanco y el mismo se llenó en presencia del

señor . . . , se llenó lo que era la fecha, la cantidad que no la recuerda, y posteriormente se le dio al señor . . . para su firma.

Probanza a la que se concede eficacia probatoria plena de conformidad con lo dispuesto por el artículo **1303** del Código de Comercio, ya que el testimonio de los mismos no se encuentra afectado o va en contra de ninguno de los requisitos que prevé dicho numeral, aún cuando las mencionadas manifestaron laborar para la parte demandada, pues señalaron no tener interés en el juicio y que no se les ofreció nada a cambio de que comparecieran a declarar.

LA PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, mismas que tienen pleno valor de conformidad con los artículos **1294** y **1306** del Código de Comercio, y le favorecen a la parte actora en virtud de que como ya quedó asentado, al momento de ser requerido de pago el demandado reconoció el adeudo que ostenta el documento fundatorio de la acción, por lo que se le tiene por reconocida la suscripción de dicho documento, y este reconocimiento hace prueba plena en su contra por ser dicha diligencia una actuación judicial que se verifica ante autoridades.

Por lo anterior, la actora tiene acción y derecho para promover en la Vía Ejecutiva Mercantil en el ejercicio de la Acción Cambiaria Directa, en términos de los artículos **150 fracción II** y **152 fracción I** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para exigir el importe del documento fundatorio de la acción y sus accesorios, como son los intereses.

V. La parte demandada opuso como **EXCEPCIONES** la DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, DE INEFICACIA DEL DOCUMENTO PAGARÉ, DE IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE INTERESES, DE IMPROCEDENCIA DE GASTOS Y COSTAS, que sustenta en que el documento no formó parte de alguna contraprestación como préstamo o compraventa, ni tampoco reconoce adeudo alguno, sino que éste fue suscrito para garantizar la relación comercial de compraventa de periódico con la parte actora de posibles futuros adeudos.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

En efecto, se niega que el documento ampare algún tipo de contraprestación, pues inclusive la parte actora no tiene manera de acreditar ello, simple y sencillamente porque no existe, por lo que se le debe imputar la carga de la prueba para que demuestre como es que el documento pagaré contiene la cantidad que reclama, por qué concepto, o bajo qué condiciones se dio la operación comercial que justifique y sustente la cantidad consignada en el pagaré.

Si bien es cierto que los documentos pagaré tienen el carácter de títulos de crédito autónomos, también es cierto que cuando se niega categóricamente o lisa y llana que el documento forme parte de alguna contraprestación, la parte actora tiene la obligación de probar cómo es que se generó tal documento, explicando de dónde deriva y por qué conceptos se generó.

El no hacer lo anterior, se tiene la plena seguridad de que el documento no forma parte de ninguna contraprestación y que por lo tanto el documento fue suscrito con otro fin, como en el presente caso, que fue para garantizar adeudos futuros, en caso de que éstos se dieran.

De acuerdo a la falta de conocimientos del demandado para leer y escribir, y en atención al principio pro persona, el documento debió haber sido descrito por otra persona, aún cuando este fuera para garantizar posibles futuros adeudos, y con la fe de un corredor y notario público quienes también tendrían que firmar el documento para poder establecer una obligación de pago, el no haberse hecho así, resulta ineficaz el documento que se reclama.

En efecto, la interpretación más amplia o extensiva de dicho precepto, tratándose de reconocer derechos favorables a la persona, debe partir de la base de que la razón del texto del artículo en cuestión es la protección a las personas carentes de educación, ignorantes o analfabetas, por cuanto a que por no saber escribir no pueden conocer ni entender los alcances de las obligaciones que contraigan conforme al texto de un pagaré y, por tanto, evitar que sean presa fácil (como en el presente caso)

de abuso o privación de sus bienes e integridad, como en el presente caso ocurre, con la pretensión de la actora de tener un beneficio ilícito por no existir contraprestación alguna y aprovechándose de la falta de conocimientos para leer y escribir del demandado.

El documento pagaré es ineficaz, por lo que además de lo principal lo accesorio como el concepto del reclamo de interés, son improcedentes.

Excepciones que por su estrecha relación se analizan en su conjunto, mismas que esta Juzgadora considera infundadas e improcedentes, porque conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, la parte demandada tenía la carga probatoria para demostrar las mismas siendo que con las pruebas que aportó no logra demostrarlas, como se verá a continuación:

La **CONFESIONAL** a cargo de la parte actora **CÍA PERIODISTICA DEL SOL DE AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.**, por conducto de su apoderado legal . . . , que se desahogó en audiencia de *veintinueve de mayo de dos mil diecisiete* (fojas 64 frente y vuelta y 65 frente), que si bien hace prueba plena conforme al artículo 1287 del Código de Comercio, al haberse hecho por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento sin coacción ni violencia, sobre hechos propios y concernientes al negocio, no obstante, no favorece los intereses de la parte demandada, puesto que la parte actora únicamente reconoció que su representada conoce al señor . . . , quien tiene un puesto de venta y/o puesto de periódicos ubicado en Vázquez del Mercado esquina con calle Zaragoza frente al templo de San Antonio en la Zona Centro de esta ciudad; que su representada se dedica a la impresión de periódico y/o diario de mayor circulación en la ciudad de Aguascalientes; que su representada y el señor . . . tienen una relación comercial de compra y venta de periódico y/o diario de mayor circulación por más de sesenta años; que su representada distribuía al señor . . . periódicos y/o diarios de mayor circulación para su venta; que los periódicos que no se vendían en el puesto de periódico, su representada



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

estaba de acuerdo en que el señor . . . los regresara; que su representada realizaba mensualmente las cuentas de la relación compraventa; que el señor . . . acudía mensualmente a saldar las cuentas de los periódicos que se le entregaban para venta, con la aclaración de que no saldaba en su totalidad las cuentas sino de acuerdo a sus posibilidades de pago; que las compras por compraventa de periódicos se encuentran realizadas hasta el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis; que su representada no provee de periódicos a . . . desde el once de noviembre de dos mil dieciséis; que su representada le hizo firmar a . . . el documento pagaré que se reclama en esta vía como garantía del adeudo; que el documento pagaré mencionado representa el pago del adeudo; que su representada no reconoce que . . . no sabe leer ni escribir ya que ese día leyó el pagaré, aceptó firmarlo y les proporcionó su IFE para poder cotejar su dirección y firma y además cada vez que liquidaba se le entregaba su documento de liquidación en el que se especifica que pagaba y se le extendía un recibo de caja especificando cantidad en número y letra del dinero que entregaba a caja como pago.

La **TESTIMONIAL**, consistente en el dicho de . . . , probanza que fue desahogada en audiencia de fecha *veintinueve de mayo de dos mil diecisiete*, en la que las testigos manifestaron lo siguiente: Por lo que ve a la primera de las mencionadas, que conoce a . . . , desde hace como cinco años aproximadamente, porque trabajaba por el Perián y tenía un puesto de periódicos por ahí y ella le compraba, pero no le extendía recibos porque cuando se lo llegó a pedir, le dijo que no sabía elaborarlo o escribirlo porque no sabía escribir y como para ella no era tan indispensable por eso lo dejó pagar; que . . . tampoco sabía leer, porque en una ocasión le pidió una revista por título y le dijo que sí se la podía señalar porque él no sabía leer; que ella trabajaba a un costado de San Diego, el puesto en el que laboraba el demandado se encontraba a un costado de San Antonio, el cual probablemente media tres metros de ancho por probablemente dos o un poco menos . . . y . . .

Por su parte, la segunda de las testigos manifestó: Que conoce a . . . desde hace como unos veinte años aproximadamente, porque tiene un puesto enfrente del templo de San Antonio y ella trabajaba en una nevería que estaba antes de llegar a San Antonio; los dueños de la paletería donde ella trabajaba la mandaban a comprar el periódico con el señor . . . , por lo que querían un recibo por mes pero ella lo hacía porque él no escribía, ya que no sabía escribir, lo que sabe porque cuando se lo pedía le decía hágalo usted y mes con mes ella los hacía, ni leía porque le decía que revisara la cantidad y él le decía que confiaba en ella porque no sabía leer. Testimonio al que si bien se concede eficacia probatoria plena de conformidad con lo dispuesto por el artículo **1303** del Código de Comercio, ya que el testimonio de las mismas no se encuentra afectado o va en contra de ninguno de los requisitos que prevé dicho numeral, sin embargo, la misma resulta insuficiente para tener por acreditadas las excepciones opuestas por la parte demandada, máxime que en la audiencia celebrada el veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, durante el desahogo de la prueba confesional ofertada a su cargo señaló haber cursado hasta el tercer año de la instrucción primaria, que sabe leer un poco, escribir no sabe, pero si sabe escribir su nombre, lo que contrario a su dicho, le otorga facultades para conocer el alcance y contenido del documento que suscribió y que ahora se le reclama, tal como fue sostenido y acreditado por la parte actora, con las probanzas allegadas de su parte y valoradas con anterioridad.

La **PERICIAL EN LINGÜÍSTICA FORENSE**, habiendo sido desahogada con el dictamen de la perito designada por la parte actora, Maestra . . . , en términos de lo dispuesto por el artículo **1253** del Código de Comercio, mismo que obra a fojas de la doscientos cuarenta y cuatro a la doscientos cincuenta y cuatro de los autos, en la que la perito arribo a la conclusión de que . . . , **tiene una competencia lingüística que de acuerdo con el MARCO COMÚN EUROPEO DE REFERENCIA PARA LAS LENGUAS encuadra dentro del rango B1-B2, lo**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

cuál le permite comprender lo contenido dentro del documento pagaré, por lo que supo al momento de firmar el mismo que adquirió una obligación de pago por la cantidad que se le reclama, dado que se ha acreditado la competencia lectora necesaria para el entendimiento del tipo de texto a que pertenece el documento base de la acción.

El emitido por la Licenciada . . . perito designada por la parte demandada, que obra agregado a fojas de la doscientos cincuenta y seis a doscientos cincuenta y nueve de los autos, quien esencialmente concluye que **el C. . . . no posee la literacidad para comprender textos, ni para comprender textos jurídicos, por tanto no pudo comprender cuál es el contenido, los alcances y la obligación que se desprenden del documento pagaré reclamado en el presente juicio.**

Por lo que se nombró como perito tercero en discordia a la C. . . ., en términos del artículo **1255** del Código de Comercio y cuyo dictamen obra de fojas de la cuatrocientos setenta y cinco a la cuatrocientos ochenta y seis quien esencialmente concluyó que **el C. . . ., es un hablante nativo de español competente, de nivel sociocultural bajo, pero capaz de comprender términos léxicos relacionados con la actividad del comercio, con un nivel de habilidad lectora suficiente para comprender lo escrito en el documento pagaré reclamado en el presente juicio.**

Dictamen que merece eficacia probatoria de conformidad con lo dispuesto por el artículo **1301** del Código de Comercio, pues en el mismo la perito hizo el planteamiento del problema, marco referencial, contesto el cuestionario de las partes, definió conceptos, señaló la metodología empleada por las peritos a fin de obtener la información necesaria para análisis y posterior dictamen, así como la propia para la desambiguación de los dictámenes en contradicción, por lo que en tales términos es que se tiene por acreditado que el demandado de autos, es decir, el C. . . ., es capaz de comprender términos relacionados con la actividad del comercio, con un nivel de habilidad lectora

suficiente para comprender cuál es el contenido, los alcances y la obligación que se desprenden del documento pagaré reclamado en el presente juicio.

Tiene aplicación la tesis de Jurisprudencia número I.3o.C.245 C, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Agosto de 2001, Novena Época, visible en la página número 1394, que señala:

"PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS. *En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos **1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305**, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo **402** del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la*



sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter fuertemente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de las gentes y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es por una parte verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de las gentes, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil, el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular, de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz,

experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina, que además ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes, la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respalda, debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquellos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocada. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen."

LA PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, que en nada favorecen a las excepciones de la parte demandada, pues aun cuando tienen eficacia probatoria plena en términos de los artículos **1294 y 1306** del Código de Comercio, de la relación de las pruebas ofrecidas por la parte actora quedó demostrada la existencia de la obligación consignada en el documento fundatorio de la acción, sin haber demostrado con prueba alguna los hechos de sus excepciones, teniendo la carga procesal para hacerlo, en atención al principio contenido en el artículo **1194** del Código de Comercio.

VI. Por todo lo anterior, se declara que procedió la vía Ejecutiva Mercantil y en ella los Licenciados . . . endosatarios en procuración de **CÍA PERIODÍSTICA DEL SOL DE AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.**, probaron los extremos de su acción, y la parte demandada . . . no demostró sus defensas y excepciones, por consiguiente:

Se condena a la parte demandada . . . a pagar a la actora **CÍA PERIODÍSTICA DEL SOL DE AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.**, la cantidad de **SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS OCHENTA CENTAVOS** por concepto de suerte principal.

Se condena a la parte demandada . . . a pagar a la actora la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios a razón del **treinta y siete por ciento anual** sobre la suerte principal, desde el veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, fecha en que fue requerido de pago el demandado, más los que se sigan generando hasta la total solución del adeudo principal, en atención al principio de congruencia que

debe regirse todas las resoluciones dictadas por esta autoridad, puesto que de tal manera es solicitado por la parte actora, mismos que serán regulados en ejecución de sentencia.

Se condena a la parte demandada a pagar a la actora la cantidad que resulte por concepto de costas originadas por la tramitación del presente juicio, en virtud, de que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo **1084 fracción III** del Código de Comercio, mismas que serán cuantificadas en ejecución de sentencia.

Hágase transe y remate de los bienes embargados dentro del presente juicio y páguese al acreedor si la parte deudora no lo hiciere dentro del término de Ley.

Por lo expuesto y con apoyo además en los artículos **1084 fracción III, 1194, 1197, 1294, 1306, 1321, 1322, 1324, 1325, 1326 y 1391** del Código de Comercio, **29, 35, 150, 51, 152 y 170, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito**, se resuelve:

PRIMERO. La suscrita Juez es competente para conocer de la demanda interpuesta, con base en los artículos **104 fracción I**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **1051, 1090, 1092, 1094 fracción I y II** del Código de Comercio y **39 Fracción II** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. Se declara que procedió la vía Ejecutiva Mercantil y en ella los Licenciados . . . endosatarios en procuración de **CÍA PERIODÍSTICA DEL SOL DE AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.**, probaron los extremos de su acción, y la parte demandada . . . no demostró sus defensas y excepciones.

TERCERO. Se condena a la parte demandada . . . a pagar a la actora **CÍA PERIODÍSTICA DEL SOL DE AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.**, la cantidad de **SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS OCHENTA CENTAVOS** por concepto de suerte principal.

CUARTO. Se condena a la parte demandada a pagar a la parte actora la cantidad que resulte por concepto de intereses



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

moratorios a razón del **treinta y siete por ciento anual** sobre la suerte principal a partir del veintisiete de marzo de dos mil diecisiete hasta la total solución del adeudo principal, que serán regulados en ejecución de sentencia.

QUINTO. Se condena a la demandada a pagar a la parte actora, la cantidad que resulte por concepto de costas originadas por la tramitación del presente juicio, mismas que serán cuantificadas en ejecución de sentencia.

SEXTO. Hágase transe y remate de los bienes embargados dentro del presente juicio y páguese al acreedor si la parte deudora no lo hiciera dentro del término de Ley.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que esta resolución será publicada en la página Web del Poder Judicial, una vez que cause ejecutoria, por lo cual tienen tres días para oponerse incidentalmente a la publicación de sus datos personales, apercibidos que en caso de no hacerlo, se les tendrá por conformes con la publicación íntegra de la sentencia.

OCTAVO. NOTIFÍQUESE.

A S I, Definitivamente juzgando lo sentenció y firma la Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado, **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, ante su Secretario de Acuerdos **Licenciada Penélope Yuriana Erazo Ortiz**, que autoriza. Doy fe.

Licenciada VERÓNICA PADILLA GARCÍA

Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado

**Licenciada PENÉLOPE YURIANA ERAZO
ORTIZ.**

Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado
Sexto de lo Mercantil en el Estado.

La sentencia que antecede se publicó en lista de
acuerdo, que se firmó en los estrados del Juzgado de
conformidad con el artículo **1068** del Código de Comercio en
fecha **veintisiete** de **Noviembre** de dos mil **dieciocho**.

*L' SYCHE**